



EXPEDIENTE N° : 382-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO EN VÍA PÚBLICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
EJECUCIÓN DE MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el primer y tercer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en cuatro (4) de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.*
- (ii) *Durante el primer y tercer trimestre del 2012, no cumplió con el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones administrativas antes descritas de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 20 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

Aba Singer & Cía. S.A.C. (en adelante, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en el Grifo en Vía Pública ubicada en la Av. Comandante Espinar Cdra. 8, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, Grifo en Vía Pública).

2. El 7 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo en Vía Pública de titularidad de Aba Singer con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008201² (en adelante, Acta de Supervisión N° 8201) y analizados por la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100032881.

² Página 17 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 794-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 794) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 318-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N°318) en el cual se detalla los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Aba Singer.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 589-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015⁵ y notificada el 11 de noviembre del 2015⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Durante el primer y tercer trimestre del 2012, Aba Singer no habría cumplido con realizar el monitoreo de aire en cuatro (4) de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en su PMA.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Durante el primer y tercer trimestre del 2012, Aba Singer no habría cumplido con el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



5. El 10 de diciembre del 2015, Aba Singer presentó sus descargos señalando que⁷:

Hecho imputado N° 1 y 2

- (i) Actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo y en todos parámetros conforme a sus compromisos contenidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) mediante la Resolución Directoral N° 143-2009-MEM/AE (en adelante, PMA).



³ Página 1 al 6 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 42 al 50 del Expediente.

⁶ Folio 51 del Expediente.

⁷ Folios 52 al 84 del Expediente.



- (ii) Para acreditar lo señalado adjunta copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, el cual contiene el reporte de laboratorio con los resultados de los parámetros medidos⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Aba Singer, durante el primer y tercer trimestre del 2012, realizó el monitoreo de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Aba Singer, durante el primer y tercer trimestre del 2012, ejecutó el monitoreo de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el

⁸ Folios del 57 al 80 del Expediente.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 008201.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012.	Página 17 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
3	Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 7 de noviembre del 2012.	Página 1 al 6 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
5	Escrito del 23 de marzo del 2012.	Documento mediante el cual Aba Singer presentó al OEFA su Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Folio 41 del Expediente.
7	Escrito del 4 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual Aba Singer presentó al OEFA su Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Folio 41 del Expediente.
8	Escrito del 15 de noviembre del 2012.	Documento mediante el cual Aba Singer presentó su levantamiento a las observaciones detectadas 7 de noviembre del 2012.	Folio 41 del Expediente.
9	Escrito del 10 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual Aba Singer presenta sus descargos y adjunta el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015.	Folios 52 al 84 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
 17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 8201, el Informe de Supervisión N° 794, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 318, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. **Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Aba Singer durante el primer y tercer trimestre del 2012, realizó el monitoreo de aire en todos los puntos y parámetros establecidos en su PMA**

V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. El Artículo 59° del RPAAH¹², señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

21. En ese orden de ideas, Aba Singer como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹³. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁴.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁵ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁶ se

¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁴ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"



obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁷.

26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁸.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Aba Singer

28. Conforme se señaló líneas arriba, el Grifo en Vía Pública de titularidad de Aba Singer cuenta con un PMA del cual forma parte integrante la Declaración Jurada presentada por el administrado, en la cual se indica lo siguiente¹⁹:

"(...) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad de aire en el Grifo de la Vía Pública que se encuentra ubicado en la Av. Comandante Espinar cuadra 8, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM. Asimismo presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM y ubicarlos en un plano de distribución (...)"

29. De lo señalado y conforme al Plano DM-01 del PMA²⁰, Aba Singer asumió la obligación de realizar los monitoreos de calidad del aire en cinco (5) puntos de monitoreo, los cuales se grafican a continuación:



¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

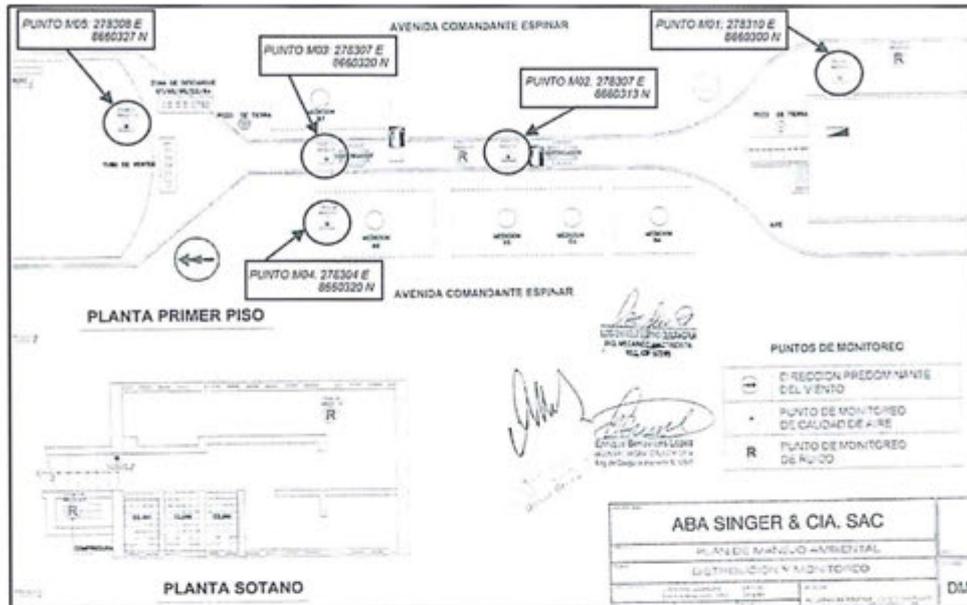
¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹⁹ Página 27 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²⁰ Página 93 del archivo Plan de Manejo Ambiental aprobado por RD 143-2009 contenido en el CD que se encuentra en el folio 41.



Cuadro N° 1: Plano con los puntos de monitoreo para calidad de aire, establecidos en el PMA



30. Asimismo, Aba Singer asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad del aire en los siete (7) parámetros que establece el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, los cuales se detallan a continuación:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

31. Por lo expuesto, se advierte que Aba Singer asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire los cuales son de obligatorio cumplimiento.

1.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

33. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicios) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente²¹⁻²², conforme se puede graficar a

²¹ Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas
Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a



continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

34. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de todos los parámetros que le son aplicables, los cuales deben medidos en los puntos de monitoreo comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.

V.1.5 Análisis de la conducta detectada N° 1

35. En el marco de las acciones de supervisión realizadas el 7 de noviembre del 2012 al Grifo en Vía Pública de titularidad de Aba Singer, la Dirección de Supervisión detectó que Aba Singer durante el monitoreo ambiental del primer y tercer trimestre del 2012 no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su PMA; toda vez que, sólo se efectuó en un (1) punto de monitoreo²³⁻²⁴.

la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20I.pdf>

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>

(Última revisión: 15 de enero del 2016)

Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

"10. Selección de sitios de monitoreo"

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.

(...)

Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."

Disponible en:

http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf

(Última revisión: 15 de enero del 2016)

Página 17 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

En el Acta de Supervisión N° 8201 consta la siguiente observación:

"La calidad es monitoreado en un solo punto, mientras que el compromiso lo obliga a monitorear en 05 puntos de monitoreos diferentes".

24

Folio 4 del Expediente.

La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 318-2015-OEFA/DS concluyó lo siguiente:

"(...) durante el primer y tercer trimestre del año 2012, Aba Singer solo cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en uno (01) de los cinco (05) puntos a los cuales se había comprometido en su PMA, no habiendo monitoreado los cuatro (04) puntos restantes".



36. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer²⁵ y tercer trimestre del año 2012²⁶, se verifica que los monitoreos de calidad de aire realizados en el Grifo en Vía Pública se efectuaron solo en un (1) punto de monitoreo, conforme se detalla a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental Grifo Espinar - Primer Trimestre del 2012

"(...)

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de inmisiones

Estación M-01:

El Grifo se encuentra ubicado en la Av. Comandante Espinar Cdra. 8, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y el punto de monitoreo de calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.

N 8 660 327

E 278 308

(...)"

Informe de Monitoreo Ambiental Grifo Espinar - Tercer Trimestre del 2012

"(...)

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de inmisiones

Estación M-01:

El Grifo se encuentra ubicado en la Av. Comandante Espinar Cdra. 8, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y el punto de monitoreo de calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.

N 8 660 327

E 278 308

(...)"

37. En su levantamiento de observaciones presentado el 15 de noviembre del 2012, Aba Singer señaló que el monitoreo de calidad de aire se realizó en un punto de monitoreo por ser considerado el más crítico (sotavento) y aun así sus resultados siempre fueron insignificantes. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 794, concluyó que lo señalado no levantaba la observación detectada²⁷.

38. Sin perjuicio de ello, debe agregarse que realizar el monitoreo de calidad de aire en un solo punto de control no permite conocer el aporte de contaminantes que pueden generar las actividades del grifo, ya que para ello se requiere conocer la calidad del aire no influenciada por dichas actividades. En ese sentido, resulta necesario contar como mínimo con un punto de monitoreo a barlovento, esto es, antes del área de emisión de contaminantes, y otro a sotavento, es decir, después del área de emisión de contaminantes, ambos puntos dependerán de la dirección predominante del viento, con ambas mediciones es posible determinar el impacto de las actividades del grifo sobre la calidad de aire.

39. En sus descargos, Aba Singer no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo conforme a su compromiso contenido en el PMA. Para acreditar ello adjunta copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015²⁸.

²⁵ Página 9 del archivo Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Trimestre del 2012. Folio 41 del Expediente.

²⁶ Página 8 del archivo Informe de Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre del 2012. Folio 41 del Expediente.

²⁷ Página 2 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²⁸ Folios del 57 al 80 del Expediente.



- 40. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Aba Singer, el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁹ establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 7 de noviembre del 2012. Las acciones ejecutadas por Aba Singer con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
- 41. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y tercer trimestre del año 2012 en sólo un (1) punto de monitoreo cuando correspondía ejecutarse en cinco (5) puntos de control conforme se comprometió en el PMA del Grifo en Vía Pública.
- 42. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer y tercer trimestre del año 2012 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en el PMA del Grifo en Vía Pública; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.6 Análisis de la conducta detectada N° 2

- 43. Asimismo, en la visita de supervisión realizada el 7 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Aba Singer durante el primer y tercer trimestre del 2012 no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su PMA; toda vez que, sólo monitoreo en dos (2) parámetros³⁰⁻³¹.
- 44. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer³² y tercer trimestre del año 2012³³, se verifica que en los monitoreos de calidad de aire realizados en el Grifo en Vía Pública solo se midieron los niveles de concentración de los gases CO y NOx, conforme se detalla a continuación:



²⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

³⁰ Página 17 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente. En el Acta de Supervisión N° 8201 consta la siguiente observación:
"Solo monitorea CO y NOx de calidad de aire; mientras que el compromiso obliga a monitorear todos los parámetros descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM".



³¹ Folio 4 del Expediente. La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 318-2015-OEFA/DS concluyó lo siguiente:
"(...) durante el primer y tercer trimestre del año 2012, Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire respecto sólo de dos (2) parámetros y no de los siete (07) parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM a lo cual se había comprometido".

³² Página 11 del archivo Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Trimestre del 2012. Folio 41 del Expediente.

³³ Página 10 del archivo Informe de Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre del 2012. Folio 41 del Expediente.

**Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2012**

Estación "M-01"	Concentración (µg/Nm ³)	Límite Máximo Permissible (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	479.86	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	2.77	200

Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012

Estación "M-01"	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 515.27	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200

45. De lo señalado, Aba Singer sólo midió los niveles de concentración de los gases Monóxido de carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NOx), cuando también correspondía medir los parámetros dióxido de azufre (SO₂), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), ozono (O₃), plomo (Pb), sulfuro de hidrógeno (H₂S).
46. En su levantamiento de observaciones presentado el 15 de noviembre del 2012, Aba Singer señaló que desde el inicio de sus operaciones ha cumplido con monitorear los parámetros CO y NOx, ejecución que nunca fue objeto de observación por parte del OSINERGMIN. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 794, concluyó que lo señalado no levantaba la observación detectada³⁴.
47. Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Aba Singer debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, el cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad competente.
48. En sus descargos, Aba Singer no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en el PMA. Para acreditar ello adjunta copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015³⁵.
49. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Aba Singer, el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁶ establece que el cese de la conducta que

³⁴ Página 2 y 3 del archivo Informe N° 794-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

³⁵ Folios del 57 al 80 del Expediente.

³⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 7 de noviembre del 2012. Las acciones ejecutadas por Aba Singer con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

50. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y tercer trimestre del año 2012 en sólo dos (2) parámetros cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme se comprometió en el PMA de Aba Singer.
51. Por lo expuesto, se acredita que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer y tercer trimestre del año 2012 no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
54. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-

como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

56. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
57. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

58. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Durante el primer y tercer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en cuatro (4) de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.
 - (ii) Durante el primer y tercer trimestre del 2012, no cumplió con el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.

59. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Aba Singer, conforme se señala a continuación:

Conducta infractora N° 1 y 2

60. En sus descargos, Aba Singer señaló que actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo y en todos parámetros conforme a sus compromisos contenidos en el PMA, para acreditar lo señalado adjunta copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015 el cual contiene el reporte de laboratorio con los resultados de los parámetros medidos³⁸.

Al respecto, de la revisión del contenido del informe de monitoreo ambiental, se ha verificado que Aba Singer realiza el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo³⁹ y en todos los parámetros⁴⁰ comprometidos en el PMA,

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

³⁸ Folios del 57 al 80 del Expediente.

³⁹ Folios 62 y 63 del Expediente.



con lo cual ha quedado acreditado que el administrado ha adecuado su conducta conforme a su compromiso establecido en el PMA del Grifo en Vía Pública.

62. En ese sentido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Aba Singer, en tanto que el administrado, actualmente, realiza sus monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo y en todos los parámetros comprometidos, lo cual se evidencia que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴¹.
63. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Durante el primer y tercer trimestre del 2012, Aba Singer no cumplió con realizar el monitoreo de aire en cuatro (4) de los cinco (5) puntos de monitoreo establecidos en su PMA.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Durante el primer y tercer trimestre del 2012, Aba Singer no cumplió con el compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA.	Artículo 9° en concordancia con el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de

⁴⁰ Folios del 64 al 66 del Expediente.

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ⁴², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc

⁴² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

